

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 1067.

En la Gaceta de Madrid numero 373, correspondiente al dia 1.º del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultiyo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtengan un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Con-

sejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demás en que estubieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastar los el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S., dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un restracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la eria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se

hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853 — Estéban Collantes.

— Sr. Gobernador de la provincia de Santander.
Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 17 de Diciembre de 1853.

Núm 1068.

En la Gaceta del dia 22 del actual se hallan las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.

Hmo. Sr.: Deseando la REINA (q. D. g.) deterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este Ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la Secretaria del despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demás funcionarios de la misma, segun previene su reglamento interior, á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior, Jefe ó Autoridad correspondiente, sino informada ademas

por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese el asunto, y su dictamen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cual debe ser la direccion ó conducto legitimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá darse curso en Secretaria, es la voluntad de S. M. setengan presentes en esta las reglas que siguen

1.^a Las esposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas previamente y remitidas á este Ministerio por los respectivos ordinarios ó preladados diocesanos.

2.^a Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la Administracion de Justicia, deben presentarse en las respectivas Audiencias, cuyos Regentes las remitirán informadas cual corresponda y proceda á este Ministerio.

3.^a Las relativas á destinos y asuntos del Ministerio fiscal, se presentarán á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del territorio, quienes por conducto del Tribunal Supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirijirán informadas al Ministerio.

4.^a Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instruccion pública serán cursadas por los Jefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de la instruccion superior, por el Rector de la Universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instruccion secundaria, por el Director del Instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del Rector de la Universidad del distrito. Y las relativas á la instruccion primaria, por el Gobernador de la provincia, como Presidente nato de la comision superior de este ramo, excepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del Rector de la Universidad respectiva.

5.^a Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los tribunales de Justicia vendrán por conducto del regente de la audiencia del territorio respectivo; y por el de los Jefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Unicamente se exceptuarán de estas reglas, y tendrán curso en la Secretaria, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea esponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, Autoridad, Jefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirijirse el reclamante; y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar determinándolo así espresamente y en las mismas por escrito cuando concurren circunstancias especialisimas y apremiantes, y de ello no resulten inconvenientes al servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia.

cia y puntual cumplimiento por parte de la secretaria del despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial para conocimiento de los superiores, Jefes y Autoridades de todos los ramos dependientes del Ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Instruccion publica.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la seccion primera del Real Consejo de Instruccion publica, se ha servido aprobar, para que sirvan de texto en las escuelas de instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adicional á las ya aprobadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1853.—El Subsecretario.—Rafael Ramirez de Arellano.—Sr..

Lista de los obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Nociones de geometria elemental con aplicacion á la agrimensura, impreso en 1853: su autor Don Julian Lopez Catalan, 3 rs. y 4 mrs. en rústica.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion, exceptuando la parte de ortografía que deberá atenderse al prentuario de la Real academia española, impresa en 1853: su autor D. Lorenzo Alemany, 3 rs. en rústica.

Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal, impreso en 1852; su autor D. José Luis Maya, 2 rs. en rústica.

Lecciones practicas de elocuencia castellana para la lectura, impreso en 1839: su autor D. Estéban Palucie y Cantalocella, 3 rs. en rústica.

Coleccion de trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, formada para el uso de la casa-educacion de la calle de S. Mateo de esta Corte, para la lectura, impreso en 1846, su autor D. Alberto Lista, 4 rs. en rústica.

Elementos de geografía astronómica, física y política, impreso en 1853: su autor D. Antonio Rubio y Lopez, 5 rs. en rústica.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico, impreso en 1853: su autor D. Florencio Sanz y Baeza, 1 real en rústica.

Nociones de geografía é historia al alcance de los niños, impreso en 1853: su autor D. Victoriano Morillas.

Nuevo silabario arreglado del método de Palomares, impreso en 1853: su autor D. Nicolás M. Jimenez, 17 mrs. en rústica.

Primera y segunda parte del método teórico-práctico de enseñar á leer, impreso en 1849=50: su autor D. Jose Domenech y Circuns, un real la segunda parte y 17 mrs. la primera, ambas en rústica.

El instructor de los niños, tercera edicion, impreso en 1852: su autor D. José Domenech y Circuns, 6 rs. en rústica.

Elementos de aritmética; tercera edicion, impreso en 1850: su autor D. Salvador Coral, un real en rústica.

Sistema métrico-decimal, cuaderuo seduido, impreso en 1852: su autor D. Salvador Coral, un real en rústica.

OBRA PARA TEXTO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Curso elemental de geografía física, política y astronómica, impreso en 1853: su autor D. Bernardo Monreal y Ascaso, 8 rs. en rústica.

Elementos de gramática castellana, impreso en 1852, su autor D. José Giró y Romá 6 rs. en rústica.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes, Zamora 27 de Diciembre 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 1069.

Administracion local.—Arbitrios.

A los efectos que se indicaron en la circular núm. 1055 publicada en el Boletín del Viernes 23 del actual, se inserta á continuacion nota de los arbitrios aprobados por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, Zamora 27 de Diciembre de 1853.—Antonio Guerola.

Partido de Alcañices.

	rs.	ms.
Riofrio	En arroba de vino	7
Ricobayo	En arroba de vino	10
Pino	En arroba de vino	1
Videmala	En arroba de vino	1
	En arroba de vino	20
	En id. de aguardiente	2 8
	En id. aceite de oliva	17
Carbujales	En libra de vaca, buey, carne-ro, cordero etc	1
	En id. de tocino fresco, manteca etc.	2
Villaveza de Valverde	En arroba de vino	8
Villanueva de las Peras	En cada cabeza de cerdo cebado	10

Partido de Benavente.

Quiruelas de Vidriales	En arroba de vino	13
Quintanilla de Urz	En arroba de vino	1
Santovenia	En arroba de vino	4½
Villanueva de Azogue	En arroba de vino	17
	En libra de tocino, manteca y carnes frescas	1
Pozuelo de Vidriales	En arroba de vino	7½
	En arroba de vino comun	8
Arrabalde	En cada libra de tocino y carnes frescas	2
Alcubilla de Nogales	En arroba de vino	2
	En libra de tocino	2
Barcial del Barco	En arroba de vino	16
Fresno de la Polvorosa	En arroba de vino	11
Sta. Cristina	En arroba de vino	15

<i>Olmillos de Valverde</i>	En arroba de vino.	9
	En arroba de vino.	3
	En id. aguardiente.	8
	En id. de aceite de oliva.	6
	En id. de carnes muertas.	1
<i>Manganeses de la Polvorosa</i>	En id. de tocino fresco y manteca.	2
	En id. de tocino salado manteca, brazuelos y jamon.	3
	En cada cabeza de cerdo cebado.	16
<i>S. Roman del Valle</i>	En arroba de vino.	18
	En arroba de vino.	1
<i>Tardemezcar</i>	En libra de tocino, manteca y carnes frescas.	2
	En arroba de vino.	3
<i>Granucillo</i>	En id. de jabon duro.	1
	En libra de tocino manteca y carnes frescas.	4
	En id. de vino.	8
<i>Sta. Colomba de las Monjas</i>	En id. de aguardiente.	1
	En id. de aceite de oliva.	24
	En id. de jabon duro.	24
	En cada cerdo cebado.	24
<i>Cunquilla de Vidriales</i>	En arroba de vino.	8
	En libra de vaca y carnero.	2
<i>Partido de Bermillo de Sayago.</i>		
<i>Villan del Buey</i>	En @ de aguardiente.	1
	En arroba de vino.	20
<i>Bermillo de Sayago</i>	En id. de aguardiente.	2
<i>Argañin</i>	En arroba de vino.	4½
<i>Eseuadro</i>	En arroba de vino.	1
<i>Mogátar</i>	En arroba de vino.	4
	En id. de aguardiente.	10
<i>Partido de Fuentesauro.</i>		
<i>Moyalde</i>	En arroba de vino.	25
	En id. de aguardiente.	22
<i>Partido de la Puebla de Sanabria.</i>		
	En arroba de vino.	1
	En id. de vinagre.	12
	En id. de aguardiente hasta 20 grados.	2
	En id. de aceite de oliva.	2
	En cada libra de vaca carnero y macho.	2
	En cada id. de tocino fresco, manteca y carnes.	4
	En id. de tocino salado, manteca y carnes.	6
	En cada cabeza de cabrito de Mayo á Noviembre.	2
	En cada id. de cerdo cebado.	10
<i>Puebla de Sanabria</i>	En cada id. sin cebar.	6
	En cada id. de cria hasta seis meses.	1
	En arroba de cera de toda clase.	12
	En id. de belas de sevo.	4
No pueden concederse los arbitrios sobre carbon y leña mientras no se propongan con arreglo al art. 14 de la Instruccion de 5 de Junio de 1847		
	En arroba de azucar de todas clases.	1
	En id. de chocolate.	2
	En id. de miel de abejas.	2
	En fanega de aceitunas verdes.	2
	En id. de id. aderezadas.	1
	En arroba de almendras.	1
	En id. de abellanas con cáscara.	17
	En fanega de bellotas de roble.	1

	En arroba de castañas verdes.	17
	En id. de pilongas.	1
	En id. de cerezas y guiedas.	1
	En id. de limones y naranjas.	1
	En id. de manzanas y peras.	1
	En id. de melones y sandias.	17
	En id. de nueces.	1
	En id. de pasas.	1
	En id. de uvas.	10
	En id. de vacalao.	1
	En id. de escabeches.	2
	En id. de pescados frescos y salpreados de mar.	1
	En id. de sardinas saladas.	4
	En id. de pimienta molida.	2
	En arroba de queso fresco y añejo de todas clases.	2
<i>Valparaiso</i>	En arroba de vino.	1
	En cada cerdo cebado.	5
	En arroba de vino.	6
<i>Porto</i>	En id. de aguardiente.	8
	En id. de jabon duro.	3
	En arroba de vino.	1
	En id. de aguardiente.	2
	En id. de aceite de oliva.	2
<i>S. Ciprian</i>	En id. de jabon duro.	3
	En cabeza de cabrio.	1
	En cerdo cebado.	6
	En arroba de vino.	17
	En libra de carnes muertas.	2
<i>Valdemerilla</i>	En arroba de aguardiente.	2
	En id. de aceite de oliva.	17
	En arroba de vino.	8
	En id. de aguardiente.	1
	En id. de jabon duro.	1
<i>Cernadilla</i>	En id. de jabon duro.	25
	En libra de vaca, buey, carne, ro y ternera.	2
	En cabeza de cerdo cebado.	10
	En arroba de vino.	12
	En id. de aguardiente.	1
<i>Lubian</i>	En id. de aceite.	24
	En id. de jabon.	4
<i>Requejo</i>	En arroba de vino.	20
<i>Partido de Toro.</i>		
<i>Pozo-antiguo</i>	En arroba de vino.	8
	En arroba de vino.	1
<i>Vitalazan</i>	En libra de tocino, manteca y carnes frescas.	4
<i>Villalonso</i>	En arroba de vino.	17
<i>Partido de Zamora.</i>		
<i>Cazurra</i>	En arroba de vino.	1
	En libra de carne fresca de cerdo.	3
	En arroba de vino.	12
<i>Algodre</i>	En id. de aceite de oliva.	20
	En cada cabeza de cerdos cebados.	5
	En arroba de vino.	11
<i>Fontanillas</i>	En arroba de vino.	4
	En libra de carne de cerdo.	17
	En arroba de vino.	17
<i>Montamarta</i>	En id. de aguardiente.	2
	En libra de carnes frescas de cerdos.	4
	En cada cerdo de deguello.	4
<i>Arcenillas</i>	En arroba de vino.	1
	En arroba de vino.	17
<i>Jambrina</i>	En arroba de vino.	10
	En cabeza de cerdo cebado.	17
	En arroba de vino.	2
<i>Piedrahita de Castro</i>	En id. de aguardiente.	2
	En id. de aceite de oliva.	1
	En libra de tocino, manteca y carnes frescas.	2